



INICIATIVA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Diputado presidente el que suscribe diputado Armando Tonatiuh González Case, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B incisos a) y b) y E numeral 4 y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Estacionamientos Públicos y Privados de la ciudad de México**, al tenor de los siguientes apartados:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La invasión de la vía pública, aunado al monopolio de los estacionamientos son una situación preocupante que ha crecido descomunadamente. Para una dependencia gubernamental, local comercial o empresa de cualquier rubro es indispensable el área de estacionamiento y debido a la falta de espacios los ciudadanos tienen que hacer uso de lugares como: terrenos, bodegas o cualquier lugar improvisado como estacionamiento, el cual no cumple con las medidas de seguridad necesarias, personal capacitado ni permisos de funcionamiento.

Otro de los problemas, son las mafias que se han creado por la disputa de espacios en la vía pública para cobrar a los automovilistas por hacer uso de los espacios en las calles, donde con: palos, piedras, botes y objetos diversos obstruyen la vialidad para obligar a los ciudadanos a pagar por hacer uso de los mismos, con un cobro por adelantado, lo cual si se niegan a pagar estas cuotas, sufren de amenazas de daños a los vehículos o a su persona, esto es un tipo de corrupción ya que están coludidos con los policías para que les dejen ejercer estas acciones, a lo cual el más afectado termina siendo el ciudadano.

También hay estacionamientos que no están regulados y no proporcionan comprobante alguno del cobro, por lo cual no se hacen responsables, por daños en caso de robo, golpes, incendio o cualquier siniestro que pueda sufrir el vehículo, muchos de estos causados por el personal del mismo lugar.



INICIATIVA

No hay suficientes espacios designados y/o marcados, para personas con discapacidad, embarazadas o adultos mayores y los que están en funcionamiento no se respetan.

En establecimientos mercantiles y de servicios, se cobra tarifa de estacionamiento y no existe una tarifa regulada, un padrón o un seguro de daños para operar.

En el censo realizado por el INEGI en 2017 en la Ciudad de México existe registrado un parque vehicular de 5,471,904 unidades registradas en circulación y hay solo 2,124 estacionamientos y pensiones registradas, lo cual es deficiente para el crecimiento del parque vehicular que existe en la actualidad.

ARGUMENTOS

Con esta iniciativa los estacionamientos están obligados a contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños materiales que se pudieran ocasionar a cualquier vehículo que se encuentre dentro de los establecimientos.

Esto debido a que lugares dedicados a prestar el servicio de estacionamiento para los automovilistas no se hacen responsables por los daños que se puedan generar u ocasionar al dejarlos en los mismos, consideramos que si se establece un mecanismo de mayor seguridad el usuario estará protegido.

La autoridad tiene que velar por el cumplimiento de las normas en cuanto a dotación de estacionamientos, según el uso de suelo y cuando por estudios técnicos se detecta una demanda insatisfecha debe ofrecer al privado, la posibilidad de ofrecer el estacionamiento público, para eso es necesario que se reglamente cada uno de los aspectos relacionados, con la construcción, adecuación, dotación y las necesidades de los usuarios.



INICIATIVA

Por lo que resulta necesario incentivar, y facilitar la construcción y apertura de estacionamientos, ya que no debemos permitir que particulares se apropien ilegalmente de los espacios de uso público, además de la regulación de las tarifas y actualización de permisos

Debemos velar por que se les asigne el espacio necesario a las personas discapacitadas, embarazadas y adultos mayores; se respeten los mismos, a lo cual de no ser así genere sanciones significativas a los establecimientos tanto como a los usuarios que no respeten dichos espacios.

Esto con el propósito de evitar los robos, cobros indebidos y abusos en los estacionamientos y por supuesto en la vía pública.

Estamos seguros de que muchos de estos problemas pueden evitarse si se hacen las debidas reformas, para tener una Ley que regule el funcionamiento de estos lugares de manera adecuada.

Por lo que la presente iniciativa de decreto derogan artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para incorporarlos a la Ley de Estacionamientos Públicos y Privados de la Ciudad de México, misma que se propone crear y se reforman artículos de la Ley de Movilidad Del Distrito Federal.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Proponer al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes, las tarifas de los estacionamientos públicos y del servicio público de transporte de pasajeros;</p> <p>IV. a la LXII. ...</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Proponer al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes, las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros;</p> <p>IV. a la LXII. ...</p>



INICIATIVA

<p>Artículo 202.- Los lineamientos generales para la ubicación, construcción, clasificación y funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la implementación de tecnologías para facilitar su operación y sistemas de informacional usuario serán emitidos y actualizados por la Secretaría en coordinación con las demás entidades implicadas, desconformidad a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano, el Reglamento y el Reglamento de Construcciones.</p>	<p>Artículo 202.- Colaborar con las Alcaldías para establecer los lineamientos generales para la ubicación, construcción, clasificación y funcionamiento de los estacionamientos públicos. La implementación de tecnologías para facilitar su operación y sistemas de informacional usuario serán emitidos y actualizados por la Secretaría en coordinación con las demás entidades implicadas, desconformidad a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano, el Reglamento y el Reglamento de Construcciones.</p>
<p>Artículo 203.- Los estacionamientos públicos y privados, deberán contar con las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos. Dispondrán de espacios exclusivos para vehículos que cuenten con distintivo oficial para personas con discapacidad o vehículos con placa de matrícula verde, así como de instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a los usuarios de bicicletas y motocicletas.</p> <p>Las autoridades delegacionales podrán examinar en todo tiempo, que las instalaciones y la construcción reúnan las condiciones señaladas en los párrafos que anteceden y que tengan a su servicio personal capacitado.</p>	<p>Artículo 203.- Los estacionamientos públicos y privados, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Estacionamientos Públicos y Privados de la Ciudad de México.</p> <p>Las autoridades de las Alcaldías podrán examinar en todo tiempo, que las instalaciones y la construcción reúnan las condiciones señaladas en los párrafos que anteceden y que tengan a su servicio personal capacitado.</p>

Es así que entre otros puntos esta nueva Ley contempla que los estacionamientos públicos funcionen en terrenos, edificios, construcciones, centros de trabajo, centros comerciales, unidades habitacionales, centros deportivos, centros educativos, establecimientos mercantiles y hospitales.

Mientras que los establecimientos privados son de uso exclusivo para los usuarios de determinado lugar donde se cubrirá una cuota, la cual será informada por la administración y regulada por la Ley de Estacionamientos Públicos y Privados de la Ciudad de México.



INICIATIVA

Cabe mencionar que ambos deberán contar con las medidas de prevención y seguridad.

Solo podrán acomodar, vigilar y cobrar las personas autorizadas y previamente empadronadas en la Alcaldía correspondiente, es decir quedara prohibida la existencia de los denominados franeleros que invaden la vía pública.

Se concluye que con esta iniciativa se establece la clasificación de los estacionamientos así como las características que deberán tener y las obligaciones de los titulares.

FUNDAMENTO LEGAL

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9 Ciudad solidaria

A. ...

B. Derecho al cuidado

...Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas...

C. a la F. ...

Artículo 13 Ciudad habitable

A. a la B. ...

C. Derecho a la vía pública

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para



INICIATIVA

garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

D. a la F. ...

Artículo 16

...

A. a la G. ...

H. Movilidad y accesibilidad

1. al 2. ...

3. Las autoridades de la Ciudad desarrollarán y ejecutarán políticas de movilidad, para lo cual deberán:

a). a la c). ...

d) Promover el uso de sistemas inteligentes y tecnologías que permitan mayor fluidez a la circulación del tránsito vehicular, así como el mantenimiento óptimo de las vialidades, y regular los estacionamientos;

e). a la j). ...

4. ...

l. ...

Artículo 53 Alcaldías

A. ...

B. De las personas titulares de las alcaldías

1. al 2. ...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a). De manera exclusiva:

I. a la XX. ...

XXI. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;



INICIATIVA

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

XXIII. a la XLVI. ...

b). al c). ...

C. ...

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Proponer al Jefe de Gobierno la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular, uso de la vialidad y tránsito, así como la política integral de estacionamientos públicos en el Distrito Federal, desconformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Proponer al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes, las tarifas de los estacionamientos públicos y del servicio público de transporte de pasajeros;

IV. a la XXXVIII. ...

XXXIX. Establecer en el Programa Integral de Movilidad, la política de estacionamiento; así como emitir los manuales y lineamientos técnicos para su regulación;

XL. a la LXII. ...

Artículo 170.- ...

I. a la III. ...

IV. Establecer lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública y definir políticas de estacionamiento fuera de la vía pública de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción y funcionamiento;

V. ...



INICIATIVA

Artículo 202.- Los lineamientos generales para la ubicación, construcción, clasificación y funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la implementación de tecnologías para facilitar su operación y sistemas de informacional usuario serán emitidos y actualizados por la Secretaría en coordinación con las demás entidades implicadas, desconformidad a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano, el Reglamento y el Reglamento de Construcciones.

Artículo 203.- Los estacionamientos públicos y privados, deberán contar con las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos. Dispondrán de espacios exclusivos para vehículos que cuenten con distintivo oficial para personas con discapacidad o vehículos con placa de matrícula verde, así como de instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a los usuarios de bicicletas y motocicletas.

Las autoridades delegacionales podrán examinar en todo tiempo, que las instalaciones y la construcción reúnan las condiciones señaladas en los párrafos que anteceden y que tengan a su servicio personal capacitado.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno:

I. a la XII...

XIII. Fomentar que los giros mercantiles de impacto zonal otorguen tarifas preferenciales en estacionamientos a sus clientes; y

XIV. ...

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que **crea la Ley de Estacionamientos Públicos y Privados de la ciudad de México.**

DECRETO

PRIMERO: Se crea la ley de Estacionamientos Públicos y Privados de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO



INICIATIVA

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés general, de observancia general para la Ciudad de México y tienen por objeto regular el funcionamiento de estacionamientos públicos y privados para vehículos, en cuanto a su apertura, revalidación y traspaso.

ARTÍCULO 2.- El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos, en los lugares debidamente autorizados, en los términos de esta Ley, del reglamento correspondiente y demás leyes aplicables.

El servicio al público de estacionamiento de vehículos podrá ser prestado por personas físicas o morales, privadas o públicas.

ARTÍCULO 3. Corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, al Instituto y a las Alcaldías aplicar, vigilar el debido cumplimiento y, en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Los estacionamientos son de dos tipos:

I.- Privados. Se entiende por estacionamientos privados las áreas destinadas a este fin en todo tipo de espacios privados, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas siempre que el servicio otorgado sea gratuito. Estos estacionamientos no estarán sujetos a esta Ley.

II.- Públicos. Se consideran de este tipo los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada. Asimismo, a los espacios físicos pertenecientes a establecimientos mercantiles que sirvan como guarda y protección de vehículo como una prestación para sus clientes con servicio gratuito o con tarifa preferencial.

Los estacionamientos públicos se clasifican en:

A. Atendiendo a sus instalaciones en:

a) Estacionamientos de superficie, aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación del servicio;



INICIATIVA

- b) Estacionamientos de armadura metálica desmontable, independientemente de que se sobre dicha estructura se coloque o no un techado, y
- c) Estacionamientos definitivos de edificio, aquellos que tengan más de un nivel para la prestación del servicio y que cuenten con un mínimo del 50% de su capacidad bajo cubierto.
- d) La vía pública, conforme a lo establecido por el artículo 7 de la presente ley.

B. Atendiendo al tipo de servicio en:

- a) De autoservicio, y
- b) De acomodadores.

C. Pensiones: Los talleres locales que, como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deberán sujetarse a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 5.- La construcción o adaptación de locales, terrenos o edificios para funcionar como estacionamiento y el servicio que ahí se preste se sujetara a lo establecido en la presente ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Consejo: Consejo Consultivo de Fomento para los Estacionamientos.

II. Establecimiento: Establecimiento mercantil.

III. Estacionamiento público: los establecidos en inmuebles, edificaciones autorizadas, donde se reciben, guardan y devuelven automóviles, mismos que pueden ser:

- a) De paga, a cambio del pago de la tarifa autorizada.
- b) Gratuito, sin que deba cubrirse ninguna cuota por su utilización y será de libre acceso.
- c) Estacionamiento Privado, son aquellos que se ubican en inmuebles, edificios, áreas o instalaciones públicas o privadas, siempre y cuando el acceso sea exclusivo, controlado y gratuito.



INICIATIVA

IV. Estacionamiento en vía pública, es el área que la autoridad de la demarcación correspondiente determine, que puede ser gratuito o pagado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la presente Ley.

V. Gobierno. Gobierno de la Ciudad de México;

VI. Instituto. Al Instituto de Verificación de la Ciudad de México

VII. Secretaria: Secretaria de Desarrollo Económico;

VIII. Licencia: Requisito para prestar el servicio público de estacionamiento, expedida por la Alcaldía;

IX. Alcaldía: Órgano político administrativo en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.

ARTÍCULO 7.- Las Alcaldías podrán cobrar por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, exclusivamente en las zonas autorizadas para ello e instalando parquímetros para el pago de la tarifa correspondiente.

ARTICULO 8.- En la vía pública, se prohíbe el cobro por estacionar vehículos, a excepción de lo señalado en el artículo 7 y solo se podrá estacionar en las zonas permitidas.

Para efectos del presente artículo, solo podrán acomodar, vigilar y cobrar por el servicio de estacionamiento en vía pública las personas autorizadas, previamente empadronadas en la Alcaldía.

ARTÍCULO 9.- El servicio de estacionamiento con acomodadores, es aquel donde se reciben, guardan y devuelven los automóviles personas encargadas y autorizadas para esa función lugares autorizados y fuera de la vía pública.

TITULO SEGUNDO DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS CAPITULO I DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 10.- La apertura, funcionamiento, vigilancia, tarifas y clasificación de los estacionamientos públicos, acomodadores de vehículos y estacionamientos



INICIATIVA

vinculados a un giro mercantil, se registrarán en lo conducente por lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Los titulares de los estacionamientos públicos, además de las señaladas en el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Emitir boletos de depósito del vehículo a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato, así como todos los requisitos establecidos en el respectivo reglamento.

II. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;

III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento, utilizando focos ahorradores de energía para contribuir al cuidado del Medio Ambiente

IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo o en la de terceros hasta por 2 mil 400 UMA por vehículo, de acuerdo a la siguiente modalidad:

a) Autoservicio. - Responsabilidad por robo total, daño parcial del vehículo e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, cuando éste sea atribuible al titular u operador; y

b) Acomodadores de vehículos. - responsabilidad por robo total, daño parcial, accesorios mostrados a la entrega del vehículo e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, cuando éste sea atribuible al titular u operador.

V. Cubrir el pago del deducible cuando sea robo total o parcial, en caso de no contar con seguro cubrir el valor total de la propiedad o de lo sustraído; para ello, deberá proporcionar la vigilancia necesaria para la integridad de los vehículos, y la seguridad del usuario, donde se incluya la instalación de cámaras de video.

VI. Expedir la respectiva identificación a los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia vigente expedida por la autoridad competente;

VII: Registrar ante la Alcaldía y la Secretaría de Seguridad Ciudadana a los acomodadores, para tener la respectiva base de datos;



INICIATIVA

- VIII. Tener reloj marcador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;
- IX. Sujetarse a la tarifa autorizada, que establezca el Gobierno de la Ciudad de México, la cual, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios;
- X Permitir a los inspectores del instituto o de la Alcaldía, realizar las verificaciones respectivas;
- XI. Asignar el 5 por ciento del total de cajones de estacionamientos para personas con discapacidad.
- XII. Asignar el 5 por ciento del total de cajones de estacionamientos para mujeres embarazadas;
- XIII. Asignar el 5 por ciento del total de cajones de estacionamientos para adultos mayores;
- XIV. Establecer zonas para estacionar bicicletas y motocicletas;
- XV. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios,
- XVI. Conservar el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad, de conformidad con el Reglamento respectivo; y;
- XVII. Las demás que establezca la presente ley y leyes recurrentes.

CAPITULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y ACOMODADORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 12.- Los Estacionamientos Públicos estarán obligados a fraccionar sus tarifas por cada 15 minutos desde la primera hora, debiendo ser el mismo precio para cada fracción. Podrán tener otros giros, siempre y cuando el espacio que se destine para su prestación no exceda del 10 por ciento de la superficie del establecimiento y no se vendan bebidas alcohólicas.

Los estacionamientos públicos deberán otorgar 15 minutos de tolerancia a los usuarios, para en caso de no existir lugar disponible, puedan abandonar el lugar sin cubrir la tarifa correspondiente.



INICIATIVA

ARTÍCULO 13.- Las Alcaldías con la colaboración de la Secretaría de Movilidad, establecerá la tarifa única para estacionamientos. A la que deberán sujetarse todos los estacionamientos públicos de paga.

ARTÍCULO 14.- Para efectos del artículo anterior las tarifas se clasificarán en:

I. Preferenciales, para los usuarios de estacionamientos ligados a establecimientos mercantiles, hospitales, centros educativos, centros deportivos y recreativos; y

II. General, para los usuarios de estacionamientos públicos.

ARTÍCULO 15.- El servicio de acomodadores de vehículos estará sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Deberá ser operado por personal autorizado del estacionamiento, del establecimiento al que pertenece o por un tercero. En este caso, el titular del establecimiento será obligado solidario por cualquier tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir la empresa acomodadora de vehículos, con motivo de la prestación de sus servicios o del desempeño de sus empleados;

II. El personal encargado de prestar el servicio a que se refiere el párrafo anterior, deberá contar con licencia de manejo vigente, estar inscrito en la respectiva base de datos de la Alcaldía y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, portar el uniforme e identificación que lo acredite como acomodador;

III. Queda estrictamente prohibido prestar el servicio de acomodadores de vehículos cuando no se cuente con un estacionamiento para este fin, de acuerdo con lo dispuesto por el Programa de Ordenamiento Territorial y Parcial de las Alcaldías y el Reglamento de Construcciones respectivo.

En caso de ofrecer el servicio de acomodadores en la vía pública, solo lo podrán realizar en los espacios autorizados por la delegación.

CAPITULO III DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO VINCULADO A UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

ARTÍCULO 16.- los establecimientos mercantiles el cual no sea su giro el de estacionamiento público, deberán contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los programas de ordenamiento territorial y parcial de las



INICIATIVA

Alcaldías, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del reglamento de construcciones.

Estando también obligados a proporcionar tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio.

Cuando un establecimiento no cuente con estacionamiento en el mismo local y de acuerdo a la legislación correspondiente deba contar con espacios para estacionar los vehículos de los clientes que genera, deberá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos;
- II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;
- III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio; o
- IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

En cualquier caso, la distancia que deba existir entre el establecimiento y el estacionamiento que le preste servicios, será de acuerdo con lo que indiquen los programas de ordenamiento territorial y parcial de las Alcaldías y en el Reglamento de Construcciones respectivo.

CAPITULO V DE LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS VINCULADOS AL SISTEMA DE SALUD Y CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 17.- Cuando los estacionamientos vinculados a hospitales privados, otorgaran a sus usuarios y visitantes, tarifa preferencial y cobraran un máximo de 5 horas, cuando la estancia sea mayor.

ARTÍCULO 18.- Los estacionamientos vinculados con centros educativos serán gratuitos. En caso de hacer un contrato con un tercero su cobro será preferencial.

TITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES, PERMISOS Y PENSIONES CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES



INICIATIVA

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Gobierno, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a través de La Secretaría de Movilidad y las Alcaldías, por lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos;
- II. Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el funcionamiento de estacionamientos;
- III. Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos de estacionamientos para vehículos;
- IV. Establecer las tarifas por la prestación del servicio en estacionamiento;
- V. Tener un registro de los estacionamientos e inmuebles aptos para ese fin;
- VI. Realizar visitas a los estacionamientos en funciones para vigilar el adecuado cumplimiento de la presente Ley; además de establecer las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes;
- VII. Crear y actualizar permanentemente la base de datos de acomodadores autorizados;
- VIII. Las demás que le atribuya la presente ley y demás aplicables.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido a los titulares, encargados y acomodadores de los estacionamientos:

- I. Permitir que personas distintas a los acomodadores autorizados manejen los vehículos;
- II. Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;
- III. Permitir que los empleados o acomodadores conduzcan en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- IV.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos;
- V.- Permitir que los empleados conduzcan con exceso de velocidad;



INICIATIVA

VI. Permitir que los acomodadores conduzcan sin licencia de manejo y sin estar dados de alta en la base de datos; y

VII. La actividad comercial dentro de los estacionamientos, salvo la que sea permitida, conforme a la presente ley y el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 21.- En cuanto al funcionamiento de estacionamientos, las Alcaldías ejercerán sus atribuciones, conforme a lo señalado en la presente ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 22.- Para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, se requerirá el permiso correspondiente, que establece los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

ARTÍCULO 23.- Para el inicio de operaciones solo en el primer año de funcionamiento bastara con que el interesado manifieste que tiene la propiedad o la posesión del inmueble, asimismo que cumple con lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- Cuando el estacionamiento no cobre una cuota por su utilización, no será necesaria la licencia para su funcionamiento. Los estacionamientos públicos y privados cumplirán con lo dispuesto en la presente Ley, el reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 25.- Podrán solicitar y obtener el permiso correspondiente para el funcionamiento de estacionamientos:

I.- Las dependencias de la administración pública;

II.- Las personas físicas; y

III.- Las personas morales.

ARTÍCULO 26.- El instituto en conjunto con la Alcaldía vigilará e inspeccionarán que los estacionamientos cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



INICIATIVA

CAPITULO III DE LAS PENSIONES

ARTICULO 27.- Para efectos de la presente Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público, la pensión de vehículos por día, noche o mayor período.

ARTÍCULO 28.- El servicio de pensión se dará en las zonas que tienen por objeto la estancia y guarda de vehículos, en los estacionamientos autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Alcaldías determinaran las tarifas que se aplicaran dentro de su demarcación territorial para el servicio de pensión.

TITULO CUARTO DEL FOMENTO AL ESTABLECIMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y DE LAS TARIFAS CAPITULO UNICO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FOMENTO PARA LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 30.- Se establece un órgano de promoción denominado Consejo Consultivo de Fomento para los Estacionamientos, la cual se integrará con un representante al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien fungirá como presidente, uno de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, uno de la Secretaría de Desarrollo Económico uno del Instituto de Verificación Administrativa. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 31.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener actualizado el padrón de los estacionamientos públicos en la Ciudad de México, con la información que para tal efecto le proporcionen cada una de las Delegaciones;
- II. Elaborar estudios de zonificación según la afluencia vehicular y las necesidades y demanda de cajones de estacionamiento en las distintas áreas de la ciudad;
- III. Sostener, en materia de estacionamientos públicos, un contacto permanente con las distintas instituciones públicas receptoras de quejas ciudadanas;



INICIATIVA

IV. Recibir y analizar las peticiones fundadas y razonadas que le presenten los propietarios y operadores de estacionamientos, relativas a tarifas y a la zonificación, y

ARTÍCULO 32.- Las Alcaldías en colaboración con la Secretaria de Movilidad, está facultado para fijar las tarifas de los estacionamientos que se aplicaran dentro de la demarcación territorial, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. El tiempo de servicio, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 12, de este ordenamiento;

II. Las características de las instalaciones, de conformidad con el Artículo 4;

III. El tipo de servicio, de acuerdo con el Artículo 4, y

IV. La zona urbana donde se encuentre establecido el estacionamiento de conformidad con la clasificación realizada por el Consejo Consultivo de Fomento para los Estacionamientos con base en el Artículo 4.

En la fijación de las tarifas, se considerará, además, la vinculación de los estacionamientos a las políticas generales de transporte de la ciudad y su papel para estimular el uso del transporte público.

ARTÍCULO 33.- El Gobierno de la Ciudad de México, a fin de estimular la utilización de los medios colectivos de transporte, acordará las medidas más convenientes para alentar la construcción y el desarrollo de estacionamientos en zonas periféricas de transferencia modal, los cuales estarán sujetos a las tarifas reducidas que para este caso se autoricen.

El Gobierno deberá prever la construcción de estacionamientos en los proyectos de nuevas estaciones o paraderos de transporte público colectivo y concesionado.

ARTÍCULO 34.- El Gobierno de la Ciudad de México, fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo.

Igualmente, a fin de estimular la utilización de los medios de transporte públicos fomentará el establecimiento de estacionamientos en zonas cercanas a los centros de transferencia modal.



INICIATIVA

ARTÍCULO 35.- El Gobierno de la Ciudad de México, anualmente publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Programa de Regularización de Estacionamientos Públicos, cuyo objetivo principal será el de promover durante treinta días hábiles que los titulares, propietarios y encargados de los estacionamientos voluntariamente cumplan con las obligaciones en las disposiciones jurídicas aplicables, este programa deberá incluir la atención gratuita de las consultas de orientación jurídica y administrativa, relacionada con la obtención aviso de declaración de apertura, la paga de los derechos correspondientes, así como la autorización de la tarifa establecida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, previo cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 36.- Cuando se enajene o se cedan los derechos sobre un estacionamiento, el adquirente o cesionario deberá, además de lo que establece la Ley de Establecimientos Mercantiles, informar por escrito a la Alcaldía correspondiente y al Consejo Consultivo de Fomento para los Estacionamientos, dentro de los quince días siguientes a su celebración, acompañando fotocopia del comprobante de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de sustitución del titular del establecimiento.

TITULO QUINTO CAPITULO UNICO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- El Instituto y las Alcaldías vigilaran el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, por lo que podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias.

ARTÍCULO 38.- En el incumplimiento de alguna de las disposiciones señaladas en la presente ley se aplicarán sanciones administrativas, que el instituto o la Alcaldía determinarán, de acuerdo a la gravedad de la falta y que podrán consistir en:

I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento;

II.- Multa equivalente al importe de quinientos a dos mil UMA

III.- La revocación del permiso;

ARTÍCULO 39.- Se sancionará conforme a la Ley de Cultura Cívica, el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 8 de la presente ley.



INICIATIVA

ARTICULO 40.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa correspondiente y de persistir la falta, se revocará en definitiva el permiso respectivo.

ARTÍCULO 41.- Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados, conforme a la legislación vigente.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero: A más tardar en 60 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, deberá de emitirse el Reglamento de Estacionamientos Públicos de la Ciudad de México.

Cuarto: A más tardar en dos meses el Gobierno de la Ciudad de México deberá crear el Consejo y este deberá actualizar las tarifas de los estacionamientos inmediatamente.

Quinto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDO: Se derogan los artículos 48, 49, 50, 51, 52 Y 53 de lo establecido en La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. al 47.- ...

Artículo 48. Derogado

Artículo 49. Derogado

Artículo 50. Derogado

Artículo 51. Derogado

Artículo 52. Derogado

Artículo 53. Derogado

Artículo 54. al 81.- ...

TERCERO: Se reforman los artículos 12 Fracción III, 202 y 203 De la Ley de Movilidad del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:



INICIATIVA

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. al 11.- ...

Artículo 12.- ...

I. al II. ...

III. Proponer al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes, las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros;

IV. a la LXII. ...

Artículo 13. al 201.- ...

Artículo 202.- Colaborar con las Alcaldías para establecer los lineamientos generales para la ubicación, construcción, clasificación y funcionamiento de los estacionamientos públicos. La implementación de tecnologías para facilitar su operación y sistemas de informacional usuario serán emitidos y actualizados por la Secretaría en coordinación con las demás entidades implicadas, desconformidad a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano, el Reglamento y el Reglamento de Construcciones.

Artículo 203.- Los estacionamientos públicos y privados, deberán apearse a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Estacionamientos Públicos y Privados de la Ciudad de México.

Las autoridades de las Alcaldías podrán examinar en todo tiempo, que las instalaciones y la construcción reúnan las condiciones señaladas en los párrafos que anteceden y que tengan a su servicio personal capacitado.

Artículo 204. al 261.- ...

**DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES A LOS 23 DÍAS DEL MES DE
MAYO DEL AÑO 2019**

ATENTAMENTE

DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE